



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0713-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>28/06/2017</b>	Hora: 09:45:17.0... Folios: 5

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0091 del 31 enero de 2017, el quejoso denuncia que en la Vereda El Corral del Municipio de San Vicente, se está realizando tala de aproximadamente 40 hectáreas de bosque nativo para sembrar una aguacatera, al parecer sin contar con ningún permiso.

Que en atención a la Queja antes descrita, Personal Técnico de la Corporación realizó visita el día 31 de enero de 2017, la cual arrojó el Informe Técnico con Radicado 131-0199 del 07 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución con Radicado 112-0933 del 02 de marzo de 2017, se impuso una medida preventiva de Suspensión Inmediata de actividades de rocería y tala rasa de coberturas vegetales.

Que mediante Resolución con Radicado 112-0933-2017, se le hicieron los siguientes requerimientos al señor JUAN DAVID POSADA SANIN:

- *"Abstenerse de realizar quema de los residuos vegetales, producto de la rocería y tala; se recomienda que sean sometidos al proceso de descomposición natural."*





- *Implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas, producto de las actividades de movimientos de tierra desarrolladas en el predio”.*

Que el día 21 de abril de 2017, Personal Técnico de la Corporación, realizó visita de Control y Seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida Preventiva y de los requerimientos realizados por la Corporación; dicha visita arrojó el Informe Técnico con Radicado 131-0801 del 05 de mayo de 2017, en la que se logró evidenciar lo siguiente:

## **OBSERVACIONES**

*“En cumplimiento a lo ordenado en la medida preventiva, se realizó visita de control y seguimiento el día 21 de abril de 2017, encontrando lo siguiente:*

- *Las actividades de tala del bosque natural secundario, no fueron suspendidas, haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por La Corporación.*
- *El área afectada ascendió a unas 8 hectáreas, interviniendo relictos boscosos nativos en diferentes estados sucesionales. Se observaron árboles nativos que superaban los 50 centímetros de Diámetro.*
- *Los residuos vegetales y los árboles talados se encontraron dispuestos en el terreno.*
- *Según el Sistema de Información Geográfico de La Corporación, el predio cuenta con un área aproximada a las 37 hectáreas y presenta restricciones ambientales con respecto a los Acuerdos de Cornare 250 y 251 de 2011, por poseer zonas agroforestales y rondas hídricas.*
- *Las zonas intervenidas, corresponden a zonas agroforestales.*
- *No se intervinieron las coberturas vegetales nativas que protegen nacimientos y cauces que discurren por el predio.*
- *En el predio también se continuaron con las actividades de movimientos de tierra, consistentes en la apertura de vías distribuidas por toda el área intervenida con la tala.*
- *Las vías y taludes conformados con las actividades de movimientos de tierra, se encuentran expuestas a la escorrentía superficial; en algunos tramos se observan surcos, lo que indica que por la acción del agua, los sedimentos son transportados hacia las zonas más bajas del predio, por donde nacen y discurren fuentes hídricas.*
- *No se evidenció que en el predio se hayan realizado quemas”.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Resolución 112-9933-2017 del 02/03/2017:</b>					
Suspensión inmediata de las actividades de rocería y tala rasa de coberturas vegetales	21/04/2017		X		A la fecha de la visita se habían intervenido alrededor de 8 hectáreas
Abstenerse de realizar quema de los residuos vegetales, producto de la rocería y tala; se recomienda someterlos al proceso de descomposición natural.	21/04/2017	X			Los residuos y madera de los árboles talados, se encuentran esparcidos por el predio.
Implementar acciones encaminadas a evitar arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas, producto de las actividades de movimientos de tierra desarrollados en el predio	21/04/2017		X		Por el contrario se incrementaron las áreas expuestas a la escorrentía superficial.

## CONCLUSIONES

- *“El señor Juan David Posada Sanín, no dio cumplimiento a lo ordenado en La Resolución 112-0933-2017 del 02 de marzo de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva.*
- *En el predio no se suspendieron las actividades de intervención de las coberturas vegetales, al momento de la visita de control y seguimiento se observó la intervención en una extensión de 8 hectáreas.*
- *Al interior del predio se realizaron actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías internas, dejando el suelo expuesto a la escorrentía superficial. No se evidencian obras encaminadas a retener y contener sedimentos, con el fin de que lleguen a las fuentes hídricas”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

**Decreto 2811 de 1974**, en su “**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.



**Decreto 1076 de 2015**, en su **"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

**Decreto 1076 de 2015**, en su **"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua";

**Acuerdo 250 de 2011 de Cornare**, en su **"ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL**: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos".

**Acuerdo 265 de 2011 de Cornare**, en su **"ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra**. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetación, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V 06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*





4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de haber realizado las siguientes actividades: rocería y tala de coberturas vegetales sin contar con el respectivo permiso, movimiento de Tierras sin tener en cuenta lineamientos ambientales, lo que ha traído como consecuencia el transporte de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas. Actividades desarrolladas en un predio con Coordenadas Geográficas X:-75° 21'43 Y:06°18'50, Z:2.390, ubicado en la Vereda El Coral, en jurisdicción del Municipio de San Vicente Ferrer.

Los hechos fueron verificados mediante visita Técnica realizada por Personal de la Corporación los días 31 de enero de 2017 y 21 de abril de 2017, cuyas visitas generaron los informes Técnicos con Radicado 131-0199 del 07 de febrero de 2017 y 131-0801 del 05 de mayo de 2017, respectivamente.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JUAN DAVID POSADA SANIN, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.788.409.

## PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0091 del 31 de enero de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0199 del 07 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0801 del 05 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor JUAN DAVID POSADA SANIN, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.788.409, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor JUAN DAVID POSADA SANIN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** copia del Informe Técnico con Radicado 131-0801 del 05 de mayo de 2017, a la Secretaria de Planeación del Municipio de San Vicente Ferrer, para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05674.03.26783  
Fecha: 08-06-2017  
Proyectó Paula Andrea G.  
Revisó: Fabián Giraldo  
Técnico: Diego Ospina  
Subdirección de Servicio al Cliente:

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

